

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520230037800
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Teonila Rosa Pastrana Toro y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito demandatorio y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Teonila Rosa Pastrana Toro, Edison José Pérez Suárez, Vivís Rosa Pérez Pastrana, Ana María Pérez Jaramillo, Eliécer José Pérez Pastrana, Jhan Carlos Pérez Pastrana, Emilia Rosa Pastrana del Toro, Santiago Manuel Jaramillo Pacheco, Adalberto Jaramillo Pastrana, Octavio Enrique Jaramillo Pastrana, Ovidio Antonio Jaramillo Pastrana, Glenis Jaramillo Pastrana, Martín Martínez Pérez, Eliécer José Pérez Arroyo, Isabella Suárez Pérez, Juliana Suárez Pérez y Yalena Isabel Suárez Pérez¹ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Se reconocerá personería al abogado Jorge Luis Ruíz Pertuz para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. A su vez, se les requerirá para que adelante las gestiones que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

¹ Datos consignados en el poder conferido por la representante legal y en el registro civil de nacimiento de serial N° 53092177

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Teonila Rosa Pastrana Toro, Edison José Pérez Suárez, Vivís Rosa Pérez Pastrana, Ana María Pérez Jaramillo, Eliécer José Pérez Pastrana, Jhan Carlos Pérez Pastrana, Emilia Rosa Pastrana del Toro, Santiago Manuel Jaramillo Pacheco, Adalberto Jaramillo Pastrana, Octavio Enrique Jaramillo Pastrana, Ovidio Antonio Jaramillo Pastrana, Glenis Jaramillo Pastrana, Martín Martínez Pérez, Eliécer José Pérez Arroyo, Isabella Suárez Pérez, Juliana Suárez Pérez y Yalena Isabel Suárez Pérez² en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las demandadas, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**³ con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

² Datos consignados en el poder conferido por la representante legal y en el registro civil de nacimiento de serial N° 53092177

³ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: jorge-luisrp@hotmail.com; alianzajuridicaabogados@hotmail.com;

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co;

Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Luis Ruíz Pertuz⁴ para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes en los términos y efectos de los poderes conferidos.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes para que de forma inmediata dé continuidad a las gestiones para la obtención de la copia digital del proceso penal N° 230016099102202153651 que actualmente cursa en la Fiscalía 30 Local de Montería, Córdoba. Igualmente indique si por los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2021 en el barrio Villa Melisa de la misma ciudad cursa investigación disciplinaria. También informar si el dictamen N° 4202202488 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar se encuentra en firme. A su vez, allegar nuevamente el Registro Civil de Nacimiento del menor Martin Martínez Pérez por encontrarse bastante ilegible. También allegar la corrección de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto hace referencia a otro medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024**

⁴ Certificado de Vigencia N° 2005534

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f1756a1064b9189c84ae45b638dc3d3e5979b0920873992d97dbafecfe411**

Documento generado en 23/02/2024 06:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>